



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-372
Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00198-00

Solicitante: Dairo Noriega Serpa

Despacho: Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Cartagena

Funcionario judicial: Wilson David Marimon Casseres y Edwin Mirando Gaviria

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001408801620220014000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de marzo del 2023, el señor Dairo Manuel Noriega Serpa, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con el radicado 13001408801620220014000, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente el cumplimiento de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato promovido, sin que a la fecha se hayan adelantado actuaciones tendientes a materializar dicha sanción.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-186 del 27 de marzo hogaño, se dispuso requerir a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Mirando Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos del 11 de abril hogaño.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Mirando Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta, y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante fallo del 6 de julio de 2022, se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados; ii) que ante la respuesta insatisfactoria por parte del accionado sobre el cumplimiento de lo ordenado, se dio apertura de incidente de desacato, trámite que concluyó mediante auto del 15 de septiembre de 2022, por el cual se resolvió declarar renuente al demandado y lo sancionó con días de arresto; iii) que el accionado radicó solicitud de revocatoria de la sanción, la cual fue resuelta desfavorablemente por auto del 11 de noviembre de 2022; iv) que posteriormente, se procedió a enviar el expediente al Superior para surtir el grado de consulta, no obstante, al diligenciar los campos del aplicativo TYBA, de forma involuntaria se finalizó la actuación, y solo hasta el 21 de marzo de 2023, se logró su envío al Superior; v) que todas estas actuaciones le fueron informadas al accionante por oficio del 23 de

marzo de 2023, y vi) que mediante providencia del 24 de marzo hogaño, el Superior resolvió confirmar la sanción impuesta mediante providencia del 15 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Dairo Manuel Noriega Serpa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Dairo Manuel Noriega Serpa, actuando como calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente el cumplimiento de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato promovido, sin que a la fecha se hayan adelantado actuaciones tendientes a materializar dicha sanción.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Mirando Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, afirmaron bajo la gravedad de juramento que la parte accionada solicitó inaplicación de la sanción impuesta, la cual fue resuelta de manera negativa por el despacho mediante providencia del 11 de noviembre de 2022.

Precisaron, que al momento de enviar el expediente para surtir el grado de consulta ante el Superior, para su pronunciamiento respecto de la sanción impuesta, por error involuntario del empleado encargado, se finalizó la actuación en la plataforma TYBA, en lugar de remitirla como era lo debido, por lo que una vez advertido el error, este fue subsanado el pasado 21 de marzo de 2023.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y consultada la plataforma de consulta TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Fallo que resolvió amparar los derechos fundamentales invocados	06/07/2022
2	Notificación del fallo del 06/07/2022	06/07/2022
3	Solicitud de incidente de desacato	15/07/2022
4	Auto que requiere al accionado previo a la apertura	16/08/2022
5	Notificación del auto del 16/08/2022	16/08/2022
6	Auto de apertura	02/09/2022
7	Notificación del auto del 02/09/2022	07/09/2022
8	Auto sanción	15/09/2022
9	Notificación auto sanciona	12/10/2022
10	Solicitud de revocatoria de sanción	Se desconoce
11	Auto que resolvió, ante solicitud del accionado, no revocar la sanción impuesta por auto del 15/09/2022	11/11/2022
12	Remisión del expediente al Superior	21/03/2023
13	Notificación del auto del 11/11/2022	22/03/2023
14	Solicitud de revocatoria de sanción	10/04/2023
15	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial	11/04/2023
16	Auto que resuelve negar la solicitud de revocatoria de la sanción, y en su lugar se le conminó para que procediera con el cumplimiento a lo ordenado	18/04/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en dar cumplimiento a la sanción impuesta dentro del incidente desacato promovido.

De lo informado por los servidores judiciales, se colige que la solicitud alegada por el peticionario, en principio no ha sido resuelta; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, se tiene que para aplicar la sanción alegada, esta debe ser consultada por el Superior jerárquico, para lo cual se remitió el expediente el 21 de marzo de la presente anualidad, lo que ocurrió con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Corporación dentro del presente trámite administrativo, el 11 de abril de 2023. Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos en los que no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Respecto del doctor Wilson David Marimon Casseres, Juez 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se tiene que respecto del incidente de desacato, el funcionario resolvió dicho trámite nueve días después de su apertura, esto, en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en la cual se dispuso que *“para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”*. Así mismo, entre la segunda solicitud de revocatoria de sanción (teniendo en cuenta que se desconoce la fecha de presentación de la primera solicitud) y el auto que la negó, transcurrieron seis días hábiles. Lo anterior conlleva a concluir, que no existe situación de mora judicial por parte del funcionario judicial que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, razón por la cual, se dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo respecto de este.

Con relación a la actuación secretarial, observa esta Seccional que, entre la fecha del auto que resolvió sancionar a la parte accionada el 15 de septiembre de 2022, y su notificación el 12 de octubre de 2023, transcurrieron 19 días hábiles; así mismo, se advierte que entre el auto que resolvió no revocar la sanción impuesta del 11 de noviembre de 2022, y su notificación el 22 de marzo de 2023, transcurrieron 73 días hábiles, términos que superan el establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Por otro lado, se tiene que entre la fecha del auto que resolvió no revocar la sanción impuesta, y su efectiva remisión ante el Superior jerárquico, transcurrieron 72 días hábiles, término que se considera excesivo de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso², norma aplicable bajo el entendido que no existe norma especial que regule la remisión de expedientes en trámites de tutela para efectos de surtir el grado de consulta.

Ahora, respecto al argumento presentado por los servidores requeridos, de que la tardanza en la remisión al Superior obedeció a un error involuntario por parte del secretario, esta Corporación considera pertinente precisar que, si bien los empleados judiciales no están exentos de cometer errores que pueden retrasar los trámites pertinentes, tampoco puede tomarse ese argumento como justificación de la tardanza presentada, ya que es obligación de estos realizar sus labores con diligencia y cuidado, en especial en trámites de orden constitucional, esto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996,

¹ RTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.

que al tenor dispone “2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*”.

Se observa, entonces, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 19 días hábiles para efectuar la notificación del auto que resolvió sancionar al accionado, 73 días hábiles para realizar la notificación del auto que resolvió la solicitud de revocatoria de la sanción, y de 72 días hábiles para efectuar la remisión del expediente al Superior jerárquico, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el retardo advertido, por lo que habrá de ordenarse la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Edwin Mirando Gaviria, en calidad de secretario del Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

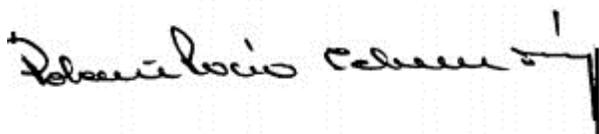
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Dairo Noriega Serpa, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001408801620220014000, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Edwin Mirando Gaviria, secretario del Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Wilson David Marimon Casseres, Juez 16° Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Cartagena, y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA